

SITUACIÓN ACTUAL DE LA TEORÍA TRIDIMENSIONAL DEL DERECHO *

Current status of the three-dimensional theory of law

Miguel REALE

Universidad de Sao Paulo (Brasil)

ACFS, 1985, núm. 25: Corrientes y Problemas en Filosofía del Derecho.

RESUMEN

La teoría tridimensional va más allá de la mera constatación de que la experiencia jurídica implica cierta correlación entre hechos, normas y valores, pues pretende deducir conclusiones de mayor alcance. La indagación acerca de la naturaleza de cada uno de esos elementos y la comprensión dialéctica de su relación son claves. Los valores son el elemento más complejo de la triada. Se diferencia de otros entes ideales porque son realizables, inagotables, trascendentales y polares, pues se comprenden en relación a sus contrarios y definidos como intencionalidades históricamente objetivadas en el proceso de la cultura que implican siempre el sentido vectorial de un acción posible. Los hechos son actos o hechos en sentido estricto, esto es, independientes de la iniciativa humana y que adquieren significado “*inter homines*”. Las normas se sitúan entre ambos, como tomas de postura ante los hechos en una función tensional de valores. El derecho es concebido como una integración dialéctica de los tres elementos, como la integración normativa de hechos según valores, y sus normas como la forma positiva y calificación axiológica del hecho en una coyuntura dada. De otro lado, se analizan las relaciones entre el derecho y el mundo de vida en que está inmerso, como una realidad complementaria de la realidad del derecho y entre las que existen interrelaciones continuas. También son objeto de análisis desde ese triple punto de vista el Derecho Natural, como un conjunto normativo de exigencias trascendentales, el derecho positivo en el plano experiencial y los principios y categorías que gobiernan los procesos de interpretación de las normas.

Palabras clave: teoría tridimensional del derecho, hechos, valores, normas.

ABSTRACT

The three-dimensional theory goes beyond the mere finding that the legal experience implies some correlation between facts, norms and values, since it aims to draw conclusions of wider application. The inquiry about the nature of each of these elements and the dialectical understanding of their relationship are key. Values are the most complex element

* Título original: “Situação Atual da Teoria Tridimensional do Direito”. Traducción de E. Nogueiras.

of the triad. They differentiate from other ideal entities because they are achievable, inexhaustible, transcendental and polar, as understood in relation to their opposites and defined as historically objectified intentions in the process of the cultural that always implies the vectorial direction of a possible action. Facts are acts or facts in the strict sense, that is, independent of human initiative and acquire meaning “*inter homines*”. Laws are between the two, as positions adopted before the facts in a tensional function of values. The law is conceived as a dialectical integration of the three elements, as the normative integration of facts as values and its norms as positive form and axiological classification of the fact in a given situation. On the other hand, relations between the law and the world of life in which it is immersed are analysed, as a complementary reality to the reality of law and among which there are continuous interrelations. They are also analysed from the triple point of view of Natural Law, as a normative set of transcendental demand, positive law in the experiential level and the principles and categories governing the processes of interpretation of the norms.

Key words: Three-dimensional theory of law, facts, values, norms.

I. OBSERVACIÓN PRELIMINAR

Nada más erróneo que reducir la teoría tridimensional del derecho, cualquiera que sea su configuración, a la simple constatación de que toda la experiencia jurídica implica siempre, de un modo u otro, la correlación de *hechos*, *valores*, y *normas*. Es obvio que tal verificación no bastaría para representar, por sí misma, una *teoría*.

De “teoría tridimensional” propiamente dicha sólo se puede hablar cuando de la citada constatación se infieren consecuencias sistematizadas, lo que puede dar lugar a diferentes orientaciones en un amplio espectro de posiciones, que van desde la comprensión cultural y relativista, inicial y genérica, de Gustav Radbruch hasta la que vengo elaborando con la calificación de “tridimensionalismo específico, concreto y dialéctico”¹.

Si, en efecto, los tridimensionalistas coinciden en el reconocimiento de lo que Recaséns Siches denomina “estructura tridimensional del Derecho”, al honrarme en coincidir conmigo en esa observación fundamental², se puede decir que, a partir de ahí, cada autor la concibe de una manera distinta, encuadrándola en una visión propia, dependiente de sus concepciones filosóficas de carácter general, o del modo en que conceptualiza los tiempos “hechos”, “valor” y “norma”, ya en sí mismos, ya en su mutua implicación.

1. Sobre las distintas modalidades de “tridimensionalismo”, tanto en Europa como en América del Norte y el Sur, *vid.* mi monografía *Teoría Tridimensional do Direito*, Sao Paulo, 3.^a ed., 1980. Hay traducción castellana de J. A. SARDINA PÁRAMO, con una tirada en Santiago de Compostela (1973) y otra en Valparaíso, Chile, en la Colección “Juristas Perennes”.

2. *Vid.* RECASÉNS SICHES: *Tratado General de Filosofía del Derecho*, México, 1959, y *Panorama del Pensamiento Jurídico en el Siglo XX*, México, 1983.

En el presente estudio, me limitaré a esclarecer mi posición personal, mostrando el estado actual de mis investigaciones filosófico-jurídicas, que no se reducen, claro está, a la teoría tridimensional del derecho, pero que no pueden dejar de influir sobre su configuración.

II. SENTIDO DE LAS PALABRAS HECHO, VALOR Y NORMA EN EL ÁMBITO DEL HISTORICISMO AXIOLÓGICO

Cuando en 1940, en mi tesis universitaria titulada *Fundamentos do Direito*³, di al capítulo final el título de “Hecho, Valor y Norma” después de haber examinado diversas teorías que hacen hincapié sólo sobre uno de esos elementos (por ejemplo, el “normativismo” del primer Kelsen, o el “factualismo” de Olivecrona o Pontes de Miranda), o recordar la concepción del “hecho normativo” de Jellinek y Petrasicki todavía no empleaba el término tridimensionalismo. Me parecía más adecuado afirmar que el derecho es “una realidad bidimensional, de sustrato sociológico y de sentido axiológico-normativo”. Sin embargo, en un libro publicado en la misma época, *Teoría do Direito e do Estado*⁴, afirmaba ya claramente que el derecho es *una integración normativa de hechos según valores*.

Podría decirse que el tridimensionalismo ya existía, aunque sin plenitud en su acepción verbal, lo que demuestra cómo, a veces, por la fuerza de la inercia, el sentido de las palabras o de la forma lingüística tarda en revelarse.

En suma, el tridimensionalismo existía ya en sustancia, pero carecía todavía de su propio ropaje verbal. Éste se fue haciendo explícito y nítido a medida que se fue haciendo más clara mi concepción del *valor* como un objeto autónomo, irreducible a los objetos ideales, como los lógicos y matemáticos, o sea, como entidades del mundo del “deber ser” y no del “ser”; y posteriormente, gracias a la comprensión de la dialéctica de implicación y polaridad, o mejor, de complementariedad que correlacionan *hecho, valor y norma*.

Cabe señalar que la falta del término *tridimensionalismo* no impidió a un crítico penetrante, como Josef L. Kunz —uno de los más ilustres expositores de Hans Kelsen y su continuador autónomo—, captar el valor de la nueva posición doctrinal asumida por mí, contribuyendo a darla a conocer fuera de Brasil. Basándose sólo en los dos libros de 1940, Kunz supo percibir lo que había de nuevo en mis escritos: una “teoría tricotómica” (el término es suyo) capaz de superar, integrándolas en una unidad, las perspectivas unilaterales de las corrientes iunaturalistas, analítica y sociológica. Concluía hablando de la “fórmula Reale” para designar mi posición, marcada por la correlación entre “hecho valor y norma”⁵.

3. Hay una 2.^a edición facsimilar, de 1972 (Saraiva Editores), así como una traducción castellana de JULIO A. CHIAPPINI. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1973.

4. 1.^a edición de 1940; 4.^a edición, actualizada, de 1984.

5. Cf. KUNZ, J.L. *Latin American Philosophy of Law in the Twentieth Century*, Nova Jorque, 1950, pp. 30-31; y *Zur Problematik der Rechtsphilosophie um die Mitte des zwanzigsten Jahrhunderts*,

Como se ve, la teoría tridimensional del Derecho surgía de la intuición inicial de que la división tripartita de la filosofía jurídica aceptada sólo con fines didácticos por varios autores (Icilio Vanni, Giorgio del Vecchio, Adolfo Rava y otros), ocultaba un *problema de fondo*. No bastaba, sin embargo, con constatar la estructura fáctica, axiológica y normativa de la experiencia jurídica, sin investigar, su razón de ser, como sus consecuencias en todos los terrenos de la Ciencia del Derecho. De “teoría tridimensional de derecho” sólo puede hablarse, repito, cuando se indaga acerca de la naturaleza de cada uno de los factores que se correlacionan en la vida del derecho, de las características de esta correlación, a mi parecer de orden dialéctica, de la irreductibilidad del valor al juicio normativo o a las situaciones fácticas, del nuevo tipo de normativismo que surge de la complicación concreta de los tres elementos determinantes del derecho, de la vinculación de todos ellos al “mundo de la vida”, y de la comprensión final de la realidad jurídica en términos de “modelos”, sean prescriptivos o hermenéuticos. Pero todo esto era todavía un esbozo en 1940, que exigiría una investigación perseverante a lo largo de decenas de años de estudios.

De la mayor importancia, en el desarrollo de mis ideas, fue la meditación sobre la posición del “valor” en el cuadro de la “teoría de los objetos”, actualizada entonces por Edmund Husserl bajo la influencia de Franz Brentano. Era dominante en la época, la comprensión del valor como una “cualidad del ser”, o del “ente”, equiparable, en último análisis, a un “objeto ideal”. Esa visión idealista del valor aparecía de forma más nítida en todas las teorías filosófico-jurídicas que aceptaban la concepción axiológica de Max Scheler o de Nicolai Hartmann. Hasta autores como Carlos Cossio, que contribuía creadoramente a situar una “problemática ontológico-axiológica” de la experiencia jurídica, llegaban a liberarse de la interpretación de los valores como meras “cualidades de los bienes”, incluyéndolos entre los *objetos ideales*, como todavía se puede verificar en la 2.^a edición de su *Teoría egológica del derecho*⁶.

A mí me pareció, y me parece, imposible situar en el mismo plano a un objeto ideal, que *es*, como por ejemplo un juicio lógico o un teorema, con algo que *necesariamente debe ser* (lo bello, lo bueno, lo útil, etc.), porque le es esencial su “ser para la acción”, o sea, su significación en cuanto correlacionada con la praxis. Incluso si se dice que el objeto ideal es en cuanto “debe ser”, en la realidad se trata de “tener que ser”, de una conexión que no admite alternativa, como cuando se afirma que $2 + 3 = 5$. El “deber ser” axiológico se distingue, por el contrario, porque presupone la posibilidad de *aliquid* no correspondiente a lo que se enuncia, y hasta incluso en conflicto con ello.

Surgía así un *grosso problema*, como dicen los italianos, que consistía en resolver la siguiente cuestión: si los valores no tienen idealidad, y no poseen, por

traducido del “Österr. Zeitschrift für öffentliches Recht”, Viena, vol. IV, traducido por el prof. Genésio de Almeida Moura y publicado en la *Revista de Faculdade de Direito de Sao Paulo*, 1951.

6. Cfr. COSSIO, *op. cit.*, Buenos Aires, 1964, p. 61.

tanto, “objetividad en sí y por sí”, como es propio de los objetos ideales, ¿cómo se caracteriza su objetividad?

No voy, en este estudio de naturaleza sintética y referencial, a recordar las razones que me llevaron a afirmar la tesis de que la objetividad de los valores es de naturaleza histórica, ya que son proyecciones de un valor fuente que es la persona humana, y el hombre es un ser originario y radicalmente histórico.

Notése que la distinción de origen kantiano entre *ser* y *deber ser* base de la teoría normativista de Kelsen, se caracteriza por el hecho de conferir al verbo “deber ser” un sentido exclusivamente lógico, que traduce una conexión entre un presupuesto y una consecuencia según leyes inmanentes al pensamiento en su logicidad consecencial. Sin desconocer esa función lógico-formal del *deber-ser*, observé en mis escritos a partir de 1946 y que culminan en 1953 con la publicación de mi *Filosofía do Direito*⁷, que el *deber ser* del derecho se halla necesariamente vinculado a la acción, según la antigua lección de Jhering, que no comprendía al derecho sin realizabilidad. Entendiendo el *deber ser* en su proyección “praxiológica”, pasé a situar el derecho a la luz de lo que Luigi Bagolini denominó, con expresión feliz, “historicismo axiológico”. En la imposibilidad de desarrollar esta materia, me limitaré a decir aquí que el valor se distingue de los objetos ideales por algunas notas esenciales que lo vinculan al proceso histórico, como son la *realizabilidad* (el valor que no se realiza es una quimera, simple apariencia de valor, mientras que un objeto ideal, como un círculo, no deja de ser lo que es, aunque nunca existan entes circulares perfectos); *inagotabilidad* (por mucha justicia que se realice, por ejemplo, siempre queda justicia por realizar), *transcendentalidad* (un sentencia justa no es toda la justicia, pues todo valor supera a sus realizaciones históricas particulares), la *polaridad* (sólo se comprende un valor pensándolo en la complementariedad de su contrario, o sea positiva y negativamente, mientras que los objetos ideales son pensados independientemente de algo que necesariamente los niegue, etc.)⁸. Esta última nota distintiva es de fundamental importancia, pues sobre ella estableceré, más adelante, la “dialéctica de la complementariedad”. Para los fines del presente trabajo, pienso que esas referencias bastan para determinar lo que entiendo por *valor*, cuando empleo esta palabras en mi teoría tridimensional del derecho, para indicar una *intencionalidad históricamente objetivada en el proceso de la cultura que implica siempre el sentido vectorial de una acción posible*. Posibilidad y

7. Hoy, en 9.ª ed. revisada y actualizada (Saraiva Editores). Hay traducción italiana de LUIGI BAGOLINI y G. RICCI (G. Giappichel Editore, 1956). La traducción española es de ÁNGEL HERRE-ROS SÁNCHEZ, y se limita al primer volumen, o Parte General (Madrid, 1979, Ediciones Pyramide).

8. Sobre estas características del valor en mi “historicismo axiológico”, *vid.* el capítulo del mismo título en *Teoría Tridimensional do Direito*, *cit.*; *Filosofía do Direito*, *cit.*, I Parte; *O Direito como experiência*, Sao Paulo, 1968, sobre todo la 1.ª parte. Hay traducción italiana de este libro, con un amplio estudio introductorio de DOMENICO COCCOPALMERIO (*Il diritto como esperienza*, A. Giuffrè, Milán, 1973). Más ampliamente *vid.* MIGUEL REALE, *Experiência e Cultura*, Sao Paulo, 1977 (Ed. Grijalbo y Universidad de Sao Paulo), especialmente los capítulos VII y VIII, titulados “Valor e experiência” y “Naturaleza, historia e cultura”, pp. 171-251.

realizabilidad son, en suma, cualidades inseparables del valor y, en consecuencia, de la experiencia jurídica en tanto ésta es, necesariamente, experiencia de valores.

Está claro que, concebidos los valores en ese proceso intencional el concepto de *hecho* aparece también desprovisto de cualquier consistencia estática y neutra. Se muestra, desde luego, un momento de un proceso, un eslabón en la cadena de los actos humanos, sea en función de actos anteriores, o en razón de datos de la naturaleza. En *O direito como experiência*, dedico especial atención al concepto de “hecho en el derecho”, mostrando que incluye tanto *lo que acontece independientemente de la iniciativa humana, pero adquiere significado “inter homines”* (el hecho de que alguien nazca, por ejemplo, sin que haya existido la intención de engendrar), como *lo que es hecho intencionadamente y se refiere “ad alios”*. Hecho es, por consiguiente, una palabra que corresponde tanto al participio *pasado factum*, de *fieri* (acontecer) como de *facere* (hacer).

En la mencionada obra, así como en *Experiência e Cultura*, recuerdo que, a la luz de la epistemología contemporánea, no hay *hecho bruto* o *hecho puro*, pues todo hecho implica ya un ángulo de captación, cierta coloración teórica que hace posible su comprensión intelectual. De este modo el hecho, y señaladamente el hecho de que se ocupa el jurista, el algo que sólo es tal situado en la evolución histórica, y que recibe un significado en el contexto o la estructura en que tiene lugar.

Se comprende que, desde esa visión de historicismo axiológico, el concepto de *hecho* se aleja de toda y cualquier concepción *fisicalista* y no es tampoco susceptible de ser entendido como expresión de simples nexos causales: *todo hecho* jurídicamente relevante está ya imantado por un valor, aunque exista en él, claro está, algo específico, irreductible al valor. El *hecho*, en suma, es “valorado” (recibe una cualificación axiológica), pero jamás se convierte en *valor*. Por consiguiente, al mismo tiempo que se vincula el hecho al valor, se reconoce su recíproca irreducibilidad. El error del empirismo jurídico consiste, en verdad, en reducir el valor al hecho, porque en el fondo establece una sinonimia entre valor y valoración, o acto de valorar.

Pues bien, en la medida en que el hecho está en correlación con valor, en el ámbito de un proceso, dicha correlación posee ya una “exigencia de medida”: es una funcionalidad que ya postula, tanto el sentido del enlace, como su alcance y finalidad, puesto que, en mi opinión, el fin no es otra cosa que “la vestidura racional del valor en cuanto objetivo de la acción”.

Se ve así cómo *mi concepto de norma surgió en la inmanencia del proceso fáctico axiológico*, como una relación concreta y no como simple y abstracto, enunciado lógico. Desde el principio, mi posición fue de abierto contraste con la concepción kelseniana de la norma jurídica como proposición lógica, no satisfaciéndome siquiera el segundo Kelsen cuando la validez de la regla de derecho surge ya en correlación con la eficacia, en el presupuesto, igualmente, de la efectividad del ordenamiento jurídico global. Sin embargo, el papel desempeñado por la categoría de “posibilidad”, en el sentido kantiano de esta palabra, me pareció fecundo en relación a un problema que siempre me preocupó: el de la “realizabilidad del derecho”.

Cada vez más, Kelsen partía de la norma como un dato inicial, algo recibido por el jurista como punto inamovible de partida. Me parecía, por el contrario, que el momento nomogénico no podía considerarse metajurídico, por mucho que se insertase en el campo de investigación del sociólogo, el economista o, más en general, en el dominio de la Política del Derecho. Siempre he dado la razón a Vico cuando nos enseña que no se puede conocer nada, en la “*storia degli uomini*” “*senza conoscere la guisa del nascimiento*”. El concepto de norma resulta, en suma, de la nomogénesis, sin que pueda ser puesta entre paréntesis la tensión fáctico-axiológica de la cual y en la cual emerge.

En realidad, no nos es posible enunciar una norma jurídica obedeciendo tan sólo a conexiones lógicas *a priori* del pensamiento *in abstracto*, incluso cuando nos proponemos alcanzar hipotéticamente un resultado; ni tampoco podemos concebir la norma jurídica como una relación neutra y objetiva, como si fuera simple copia o retrato de conexiones de naturaleza fáctica. *Toda norma jurídica señala una toma de postura ante los hechos en una función tensional de valores.*

Se comprenderá que este concepto integrador de la norma no podía dejar de llevarme a un “normativismo jurídico concreto”, que implica afirmaciones como éstas, cuyo pleno sentido será aclarado más tarde: “el derecho es norma y situación normativizada”; “la norma jurídica es su interpretación”; “toda norma jurídica sólo es comprensible en la estructura global del ordenamiento”.

Adquiriría más consistencia la afirmación inicial de 1940: “el Derecho es una integración normativa de hechos según valores”.

III. DIALECTICIDAD DE HECHO, VALOR Y NORMA. DIALÉCTICA DE COMPLEMENTARIEDAD Y “LEBENSWEIT”

De lo expuesto, resulta que la nueva colocación de los conceptos de hecho, valor y norma ya dependía de su comprensión dialéctica. Pienso que uno de los momentos decisivos de mis investigaciones está representando por el “descubrimiento” (permítanme el empleo de esta palabra quizás pretenciosa) de la naturaleza dialéctica o dinámica de elementos hasta entonces analizados separadamente (dando lugar a dominios separados de investigación, como la axiología jurídica, la sociología jurídica y la dogmática jurídico-normativa) o bien de manera estática sin reconocer su radical historicidad⁹.

Observo, desde este momento, que la colocación de hecho, valor norma, menos como *elementos* que como momentos de un proceso, venía a confirmar que, siendo el derecho una dimensión de la vida humana, compartía, o mejor, expresaba la dialecticidad del hombre, entendido como “el único ente que originariamente *es* y

9. Con manifiesta exageración, el profesor de la Universidad de Madrid, ÁNGEL SÁNCHEZ DE LA TORRE, considera “genial” esta contribución mía sobre la “dialecticidad” de hecho, valor y norma, en su *Sociología del Derecho*, Madrid, 1965, pp. 242 y ss.

debe ser, o, en otras palabras, como “ente, cuyo ser es su *deber ser*. Los componentes de la experiencia jurídica eran, pues, desde el principio, enfocados a la luz del hombre, de su *ser espiritual*, punto de partida y de llegada del proceso histórico.

No se trataba, sin embargo, de correlacionar el desarrollo fáctico-axiológico-normativo del derecho con el ser humano, o la persona humana, concibiendo ésta de manera abstracta y estática, a la manera Boecio, como una *naturalis ac rationalis substantia*, sino, por el contrario, como una “instancia axiológica”, cuyo sentido sólo puede ser plenamente captado correlacionando el problema de la subjetividad con la trama de las relaciones intersubjetivas, en función de las mudables coyunturas temporales. Me pareció así que, si la raíz del derecho hay que buscarla en la misma naturaleza del hombre (ya decía Cicerón: *natura juris ab hominis repetenda est natura*), había que tener presente que la filosofía contemporánea, por múltiples y opuestos caminos, había resaltado “la naturaleza axiológica” del ser humano y, más todavía, su carácter de “ser en situación”. Así, pues, cuando afirmo que “el ser del hombre es su deber ser” se debe poner el acento tanto en la idealidad finalista que el verbo *deber ser* expresa, como en la circunstancialidad o pertinencia propia del adjetivo posesivo *su*. En el fondo, cuando Ortega y Gasset afirma que “yo soy yo y mi circunstancia”, destaca la dimensión del “hombre situado”, dejando entre paréntesis, aunque evidentemente implícito, el mundo de los valores que lo trasciende, empezando por el valor de su propia vida, la cual, con todo, no me parece un valor radical, precisamente porque, aunque condición material de la experiencia axiológica, sólo en ésta adquiere trascendentalmente plenitud de sentido.

A la luz de estas consideraciones de carácter general, pero en directo contraste con lo que sucede en la práctica jurídica, se verifica el ser y el hacer del hombre, en cuanto miembro de una colectividad ejecuta, y no puede dejar de ejecutar, constantemente actos valiosos para sí y para los demás y que, en la medida en que implica a la persona del otro, establece una exigencia de medida, de composición o de armonía. La norma jurídica, por tal motivo, señala siempre un momento de pausa, de objetividad relativa, en el decurso de las operaciones incesantemente realizadas por los individuos y los grupos, representando *la forma positiva de calificación axiológica del hecho en una coyuntura dada*.

La experiencia jurídica —veremos mejor este hecho al tratar de las “estructuras del derecho”— es siempre una composición de *estabilidad y movimiento*. Este está determinado tanto *por actores de orden fáctico, como por motivos de naturaleza axiológica*. Hay épocas en que predominan exigencias ideales; otras en las que prevalecen impulsos o reclamos de carácter empírico. Sin embargo, de una forma u otra, la mutabilidad es inherente a la vida jurídica, la cual, no obstante, no puede prescindir de la estabilidad, de cierto horizonte marcado por el orden y la certeza. Visto bajo este prisma, el ordenamiento jurídico en vigor corresponde al “horizonte de estabilidad” alcanzando en determinado momento histórico. Por este motivo, ligo el concepto de norma al de composición, o al de pausa en el ritmo tensional, que no sólo relaciona, sino que también contrapone, hechos a valores y viceversa. La tan repetida “rebelión de los hechos contra los códigos”, que habría señalado

el fin de la era individualista, en las primeras décadas de nuestro siglo, no es sino un ejemplo de acentuación típica de un fenómeno constante en la vida del derecho.

En realidad, alcanzada una *solución normativa* (y aquí dejo en suspenso el problema, largamente tratado en mis libros, de la participación decisoria del Poder en el momento de la elaboración normativa) la *regula juris* comienza ya a sufrir un desgaste, o, para ser más realista, es ya una creación humana sujeta a desgastarse con el tiempo. Corresponde a la Culturología jurídica estudiar ese proceso de vitalizamiento y envejecimiento de las reglas jurídicas.

Veremos que hay normas que, por ser expresión de valores supremos de “constantes” o “invariables axiológicas”, adquieren una *durée* permanente, resurgiendo, cuando menos se espera, de las cenizas a que el arbitrio las había relegado; pero lo normal es la “mudanza normativa” incluso porque es inherente al ser humano la aspiración a la perfectibilidad, cuando, paradójicamente, no se cansa de situaciones correspondientes a la felicidad posible.

Lo cierto es que, las más de las veces, constituidas las normas sociales, como composición de exigencias fácticas y axiológicas, —al tratarse de normas legales, consuetudinarias, jurisdiccionales o referentes a los negocios— el *equilibrio social* que representan surge como equilibrio relativo e inestable; sobre todo en las épocas marcadas por incesantes mutaciones tecnológicas, o por bruscas e inesperadas alteraciones del cuadro de los valores psicológicos y éticos. Es innecesario aquí, incluso porque volveré sobre este tema, acentuar el papel de la hermenéutica en esa adecuación constante de la norma a las infraestructuras fáctico-axiológicas. Lo que, por ahora, deseo poner de relieve es la dialecticidad del proceso normativo.

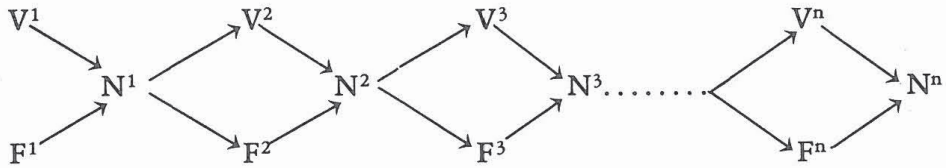
Es esencial, por consiguiente, determinar la naturaleza dialéctica de la *experiencia jurídica*. De este asunto capital he tratado en mi *Filosofía do Direito*, 2.^a parte, así como en *O Direito como experiência*, pero de manera específica en dos breves estudios cuyos puntos fundamentales paso a resumir¹⁰.

Comenzaré por un aspecto polémico del asunto, surgido de una objeción puesta a mi tridimensionalismo concreto por el filósofo del derecho argentino, de la escuela egológica José Villanueva, alegando que, en aquél, la dialecticidad se halla comprometida, puesto que se estanca en el momento normativo, como momento compositivo de la tensión entre hechos y valores. De este modo, alcanzada la formulación de la *norma jurídica*, sólo ésta estaría sujeta a modificaciones, “*ad instar*” del desarrollo objetivo de la Idea, en el sistema de Hegel, quedando olvidados factores fácticos y axiológicos.

Nada más contrario a mi pensamiento, siendo la crítica explicable tan sólo por una lectura parcial de mis libros y, especialmente, por no tener en cuenta lo que

10. Cfr. “Ciência do Direito e Dialéctica” en la 2.^a edición de *Horizontes do Direito e da História*, Sao Paulo, 1977, pp. 304 y ss.; y “Dialéctica da experiência jurídica” en *Direito Natural/ Direito Positivo*, Sao Paulo, 1984 (Editorial Saraiva), pp. 29-36. Más genéricamente, en relación con el “historicismo axiológico”, *vid.* el capítulo IV de *Teoría Tridimensional do Direito*, titulado “Tridimensionalismo e dialéctica de implicação-polaridade”.

aclaro en *O Direito como experiência*, donde llego a ofrecer la siguiente representación gráfica del “proceso axiológico fáctico normativo”¹¹.



Es fácil percibir que el gráfico sirve para mostrar que una norma jurídica, una vez emanada, sufre, al sobrevenir cambios en el plano de los hechos y los valores, alteraciones semánticas hasta hacer necesaria su revocación; y, también, para demostrar que ninguna norma social surge *ex nihilo*, sino que presupone siempre una toma de posición ante *hechos* sociales, con vistas a la realización de determinados *valores*.

Tanto en ésta como en aquella hipótesis, la norma no es concebible como una Idea que ya contenga en sí, objetivamente, sus desdoblamientos, a través de tesis, antítesis y síntesis, según el modelo dialéctico hegelianomarxista que, para mucha gente, con manifiesto equívoco, sería el único existente o válido. Entiendo, por el contrario, que la regla jurídica al estar destinada a regir los comportamientos humanos o a ordenar servicios, o instituciones, nunca se desprende de la vida social, sino que ejerce influencia sobre la sociedad y altera su significado en virtud de la reacción de sus destinatarios.

Bien mirado, el Derecho, como todo lo que existe en razón del hombre y para regir comportamientos humanos, está inmerso en el *mundo de la vida* (*Lebenswelt*), y esto les sucede tanto a las formas espontáneas y todavía no categorizadas conceptualmente, como a las estructuras normativas racionalmente elaboradas.

Es tiempo de abandonar ya la visión ochocentista, que ha comprometido gran parte del pensamiento de nuestro siglo, de un proceso dialéctico de carácter *evolutivo y progresivo, que parte siempre de formas inferiores o rudimentarias hasta alcanzar momentos superiores oficiales*. Esta nota, característica de la dialéctica hegeliana de los opuestos, mediante sucesivas tríadas superadoras, no corresponden a la *dialéctica de complementariedad*, que obedece a otros criterios y parámetros gnoseológicos¹².

La *experiencia jurídica precategoryal*, esto es, la que surge espontáneamente de las relaciones sociales, como para establecer los presupuestos de las normas

11. *Op. cit.*, pp. 216 y ss.

12. Para una visión global de la *dialéctica de complementariedad*, tal como la conceptúo, en confrontación con teorías afines, cfr. REALE: *Experiência e Cultura*, cit., pp. 74-83 y el capítulo VI, “Dialéctica e Cultura”, pp. 137-170.

jurídicas racionalmente esquematizadas, desde las consuetudinarias a las legales, no representa un hecho histórico particular que, posteriormente, formas jurídicas perfeccionadas superan e integran en sí: constituye, por el contrario, una *esperienza* constante, y representa también la forma de recepción por la comunidad o (permítasenos el término) por la “conciencia social” de las reglas racionalmente elaboradas. Me parece que la tesis husserliana del *Lebenswelt* tiene una aplicación fecunda tanto en el estudio de la génesis de las reglas jurídicas, como en el de sus modificaciones semánticas.

Es notorio que, desarrollando tesis ya implícitas en el pensamiento de Dilthey, Husserl retomó en su obra póstuma, *La crisis de las ciencias europeas y la fenomenología trascendental*, el estudio del “mundo de la vida común” (*Lebenswelt*), dándole de nuevo y más profundo sentido¹³.

A la luz de estos análisis, pienso que, para la plena comprensión del Derecho, es esencial el análisis de la *esperienza jurídica precategorial*, a fin de verificar cuál es su correlación con las instituciones jurídicas, las cuales representan formas de objetivación de la actividad o la conducta social en el plano normativo. En este sentido, merecen ser recordados, desde luego, los estudios pioneros de Giuseppe Capograssi en una bien conocida obra¹⁴.

Lo que deseo destacar, sin embargo, en el presente trabajo es cómo se opera la mutua influencia entre el mundo de la vida jurídica espontánea y el mundo del derecho, en cuanto racionalmente ordenado en un sistema o en diversos sistemas de reglas, según se trate de un Estado totalitario o de un Estado democrático.

A mi entender, tal y como he expuesto en mis obras, el derecho sólo se constituye cuando determinadas *valoraciones de los hechos sociales* culminan en una integración de *naturaleza normativa*. Al contrario de lo que sostienen los partidarios del irracionalismo jurídico el derecho es impensable sin un momento de racionalización coincidente con su momento de carácter normativo. Sin embargo, la admisión de la forma racional como elemento esencial del derecho no significa que puedan ser olvidados todos los factores irracionales o alógicos que están presentes, tanto en la génesis de las reglas jurídicas, como en el proceso final y decisivo de su aplicación a los casos concretos, así como en su “recepción” por la *Lebenswelt*. Husserl observa con razón que entre las dos formas de experiencia, la “espontánea” y la “científica”, se establece una recíproca y permanente influencia, siendo aquella siempre la base de toda *praxis*, sea teórica o extrateórica. Si por un lado, la *Lebenswelt* condiciona las estructuras objetivas de todas las ciencias, éstas, por otro lado, “afluyen al mundo de la vida”, de tal modo que éste, en virtud de esa afluencia, se convierte, en cada caso, en un mundo transformado según variables condiciones históricas. Obsérvese así mismo que esta afluencia de lo racional no desnaturaliza el “mundo de la vida”, incluso porque los científicos (y,

13. Cfr. E. HUSSERL: *La crisi delle scienze europee e la fenomenologia trascendentale*, trad. Enrico Filippini, 2.^a ed., Milán, 1965, Parte 3, pp. 133-213.

14. Cfr. GIUSEPPE CAPOGRASSI: *Il problema della scienza del diritto*, Roma, 1937.

entre ellos, los juristas) “son hombres entre los hombres”, y participan así de las “contingencias y necesidades de la vida espontánea común”¹⁵.

Establecido esto, cuando un complejo de valores existenciales incide sobre determinadas situaciones de hecho dando origen a modelos normativos, éstos, a pesar de su forma immanente, no se desvinculan del “mundo de la vida”, que condiciona siempre a la experiencia jurídica.

Una ley, por ejemplo, una vez promulgada por el legislador, pasa a tener vida propia, libre de intenciones iniciales de quienes la elaboraron. Sufre alteraciones inevitables en su significado, sea porque se producen cambios en el mundo de los hechos (bien hechos ligados a la vida espontánea, bien hechos de naturaleza científica o tecnológica) o, también, en virtud de alteraciones verificadas en el tejido de los valores. Es, sobre todo, en este dominio donde las “instituciones valorativas”, en curso en el mundo de la vida, siempre en continua variación, pero no siempre de carácter evolutivo o progresivo, actúan sobre el significado de las normas jurídicas objetivadas y en vigor. En suma, *la semántica jurídica*, como teoría de los cambios de los contenidos significativos de las normas de derecho, independientemente de la inalterabilidad de su enunciado formal, no se explica sólo en función del carácter expansivo o elástico propio de los modelos jurídicos sino sobre todo en virtud de las variaciones que se operan en el nivel de la *Lebenswelt*, en la que el derecho hunde sus raíces.

Como ya he observado, también las conquistas racionales de la ciencia refluyen sobre la *Lebenswelt*, dando nacimiento a convicciones y modos de vida que no siempre coinciden con los fines perseguidos por los juicios científicos. Ahora bien, también estas alteraciones derivadas o segundas, que hasta pueden constituir deforaciones de los modelos jurídicos recibidos y mal asimilados, pasan, a su vez, a constituir factores que operan en la hermenéutica y en la aplicación del derecho.

Se verifica, por consiguiente, que las normas jurídicas, lejos de modificarse en función de una fuerza immanente a ellas, según el esquema del historicismo hegeliano o marxista, se desarrollan en la experiencia histórica también como resultado de la *complementariedad esencial e inseparable* que existe entre la experiencia jurídica precategorial y la experiencia jurídica científicamente ordenada, en una *continua interpenetración de influencias, sin la cual no se abarca el complejo mundo del Derecho*.

Por tales motivos pienso que, solamente por medio de una dialéctica abierta, tal como la *dialéctica de complementariedad* —la cual no cae en el error de “identificar” contrarios y contradictorios—, nos será posible comprender la experiencia jurídica en toda su amplitud, teniendo en cuenta, en una correlación esencial, lo que en ella se presenta como experiencia espontánea y como experiencia refleja, y componiéndose los modelos del derecho con la misma vida del derecho.

15. Cfr. HUSSERL: *La crisis*, cit. 6, 38, e, pp. 158-75; y LUDWIG LANDGREBE: *Fenomenología e historia*, trad. Mario A. Presas, Caracas, 1975, pp. 173 y ss.

IV. LA TRIPLE ESTRUCTURA DE LA EXPERIENCIA JURÍDICA. LOS MODELOS JURÍDICOS

A través de las múltiples formas de correlación entre hechos, valores y normas, surgen y se desarrollan distintos círculos de experiencia jurídica, los cuales a su vez se influyen y se interpenetran, constituyendo en cada país una experiencia jurídica global, la cual no es creación del Estado, pero tiene en el Estado su puesto de referencia, en términos de validez y eficacia.

En el presente trabajo, haré abstracción de mis conclusiones respecto al carácter plural de la experiencia jurídica y la formación de una *multiplicidad de ordenamientos jurídicos*, los cuales se relacionan entre sí según *diversas graduaciones*, hasta presentar al Estado como la institución de más amplia y positiva objetividad. Estudiando la “graduación de la positividad jurídica”, pienso haber demostrado no sólo la correlación esencial entre *positividad y objetividad* del Derecho, sino también que la “graduación intransistémica de las normas” en el ámbito del Estado (tal como la presenta Kelsen) puede correlacionarse con la “graduación intransistémica” de las normas, que Del Vecchio establece entre los distintos ordenamientos jurídicos y las instituciones¹⁶.

No obstante la importancia de estos temas, en mi comprensión del derecho, los límites del presente ensayo me llevan a optar por los estudios que vengo llevando a cabo sobre la experiencia jurídica desde el punto de vista estructural. Fue el añorado maestro Legaz y Lacambra quien destacó los aspectos *estructuralistas* de mi teoría jurídica, aunque observando claramente que se trata de una posición irreductible al estructuralismo que tan de moda estuvo en Francia¹⁷.

Desde *O Direito como experiencia*, que es de 1968, hasta mis más recientes escritos, me he preocupado por la immanente consistencia estructural del derecho, mostrando que la Ciencia Jurídica no habría sido posible (como lo demuestran los juriconsultos romanos) si la vida social no presentara determinadas relaciones dotadas tanto de *estabilidad* como de *previsibilidad*. Si los hombres, en sus relaciones de convivencia, no obedecieran a ciertas líneas de referencia como directriz probable de conducta, si no hubiera, en suma, determinadas “constantes de acción”, por lo menos dentro de cierta coyuntura histórica, habría sido imposible concebir reglas jurídicas destinadas a regir o expresar “el orden de los actos humanos”. La categorización normativa, que se despliega en el Derecho Romano, nació del sentido que la gente del Lacio tuvo de los valores pragmáticos de la existencia y de la percepción de que, no obstante las variaciones de los comportamientos, hay algo que perdura, que posee una “duración” susceptible de medida y de previsión.

Nada hay de extraordinario en esa constatación, si partimos de la afirmación de la Antropología actual, desde Levi-Strauss, de que el pensamiento humano, in-

16. Sobre estos problemas, *vid.* mi *Teoria do Direito e do Estado*, *cit.* y “Graduação da positividade jurídica”, en *Estudios de Filosofia e Ciência do Direito*, Sao Paulo, 1978, pp. 35-51.

17. Cfr. LEGAZ Y LACAMBRA: “Dos libros de Miguel Reale”, en *Estudios em homenagem a Miguel Reale*, Sao Paulo, 1977.

cluso el “pensamiento salvaje” o inculto, posee ya *su lógica propia*, al contrario de la interpretación ochocentista de una “era mítica”, que progresivamente se habría transformado en, o habría evolucionado hasta, una “era lógica”.

En el fondo, hay dos valores que vale la pena recordar concomitantemente, pese a sus renovadas antinomias: la *logicidad* y la *historicidad* del ser humano. En virtud de estos dos valores constitutivos del hombre, éste no sólo piensa, sino que también se hace *objetivo*, extrapola de sí lo que piensa, convirtiendo en “objetividades” las “intencionalidades” que son propias de su conciencia. Logicizando y “objetivizando” lo que es percibido y pensado, aunque rudimentariamente, en una secuencia interminable de intentos, errores y correcciones de avances y retrocesos, el hombre va construyendo sobre el “mundo de naturaleza” el “mundo de la cultura”, el cual podría ser considerado como “el mundo de las intencionalidades objetivizadas y objetivadas en el decurso del tiempo”.

El derecho, como parte esencial de esa experiencia histórica del hombre, no podría dejar de ser una experiencia de “estructuras prácticas” y, finalmente, de estructuras paradigmáticas o modelos. Por elementales que sean, las estructuras sociales representan una ordenación de elementos interdependientes, ligados entre sí en razón de unos fines que se pretende alcanzar. Toda estructura social es, en último análisis, una ordenación axiológica de hechos o de actos, en razón de un fin al que se tiende.

Cuando una estructura no está destinada sólo a representar, como unidad orgánica, determinados aspectos de la realidad social, sino que también implica el problema de su “sentido” y, por consiguiente, de los comportamientos que éste postula, decimos que la estructura adquiere el valor de un *modelo*.

Ahora bien, cuando analizamos la experiencia social, como se da en el caso del Derecho o de la política, verificamos la reiteración constante de ciertos actos o comportamientos orgánicamente correlacionados, dirigidos a alcanzar objetivos más o menos permanentes o, por los menos, establecer, que engloben un pluralidad convergente de intereses individuales o de grupo. Decimos entonces que surge una *estructura social*.

Las estructuras sociales no tienen la misma génesis, pues resultan de múltiples factores. Unas son, por decirlo así, “naturales”, en el sentido de que reflejan necesidades biopsíquicas inherentes a la convivencia humana; otras son la consecuencia de la convergencia de actos y hechos originariamente aislados, pero que fácilmente se componen en una unidad orgánica; otras, todavía, surgen dotadas desde el principio dotadas de unidad planificada y, como tal, racionalmente querida.

En el caso, pues, de las estructuras sociales, cabe observar que éstas se constituyen:

- a) como correspondencia a realidades o exigencias espontáneas de carácter biológico o económico, etc., según la naturaleza de las cosas (p. ej.: la familia o una empresa).
- b) como resultado de actos intencionales o volitivos instauradores de un plan o una programación racional (p. ej.: las instituciones fiscales).

- c) como expresión de una experiencia colectiva que se va dotando poco a poco de cierta “resistencia formal” (p. ej.: un partido político).
- d) o, finalmente, como salvaguardia de determinados valores considerados intangibles, como los del Derecho Natural.

Por otro lado, cuando una estructura social adquiere valor de paradigma y se propone como patrón o razón de comportamientos futuros, asume las características de una *estructura normativa*, o sea, *de un modelo social* (político, jurídico, etc.).

Todo modelo social, y el jurídico en particular, es una *estructura dinámica* y no estática: el movimiento le es inherente, dirigido en el sentido de uno o más fines que han de ser solidariamente alcanzados, que demuestra que la experiencia jurídica es incomprendible, como hemos visto, si no se tiene en cuenta su naturaleza dialéctica.

Establecidos estos puntos sobre la naturaleza estructural del universo jurídico —lo que demuestra que la *tipicidad* no es exclusiva del Derecho Penal o del Derecho Tributario, aunque ciertamente en estos campos se impongan criterios de categorización previa más rigurosos—, reconocido en suma que una exigencia de orden impregna las matrices de la positividad jurídica, pienso que podemos esca-lonar tres especies de estructuraciones jurídicas:

- a) las estructuras del Derecho Natural
- b) las estructuras del ordenamiento jurídico-positivo
- c) las estructuras jurídico-hermenéuticas

No voy a renovar en este ensayo la discusión sobre el siempre renovado problema del Derecho Natural; me limitaré a decir que, aunque no acepto la tesis de un Derecho natural trascendente y ahistórico, reconozco que cierto número de normas actúan como *transcendentalia* de la experiencia jurídico-positiva. El Derecho natural resulta, a mi entender, de la constatación de que el hombre, a través del proceso dialógico de la historia, va tomando consciencia de determinados valores fundamentales, como, por ejemplo, el de la inviolabilidad de la persona humana los cuales, una vez traídos a la luz de la consciencia histórica, son considerados intangibles. He dicho que, así como en las ciencias biológicas se ha reconocido la existencia de mutaciones que dan origen a “invariables biológicas”, hasta el punto de parecer “innatas”, de igual forma, en la experiencia ético-jurídica, se da la aparición de “invariables axiológicas”, esto es, de exigencias axiológicas constantes e inamovibles, porque son consideradas como parte de la propia esencia del ser humano: *son las constantes axiológicas transcendentales del derecho, ya que, en el fondo, son ellas las que han hecho posible la experiencia jurídica.*

Nótese que no estoy estableciendo aquí una sinonimia entre Axiología Jurídica y Derecho Natural. Lo que estoy haciendo es tomar este término en su acepción normativa, o mejor, como estructura paradigmática de modos de ser y de obrar que se derivan del reconocimiento de las mencionadas “invariables axiológicas”. Se diría que el Derecho natural es “la versión normativa de exigencias axiológicas

invariables”. De aquí la impresión de “innatismo” que tales normas fundamentales sugieren, o su presentación como “postulados de la razón práctica”, por la convicción de que, sin ellas, las reglas positivas quedaría expuestas a contestaciones surgidas de la arbitrariedad, de tal modo que, como ya decía Rosmini y repite Del Vecchio, “brillan con un esplendor insólito donde y cuando se las viola”. De este modo, ya he dicho que el Derecho Natural puede ser una conjetura, pero una “conjetura inevitable”¹⁸.

Situada la cuestión del Derecho Natural en este contexto histórico-axiológico, es fácil percibir que, afortunadamente, las estructuras del Derecho Positivo no resultan de normas naturales, como silogísticamente se infieren consecuencias de premisas dadas; establecido por el contrario, como hemos visto, que las reglas jurídicas positivas nacen de la trama dialéctica de hechos y valores, en una imprevisible red de coyunturas y conjeturas, tampoco por eso, desde el punto de vista trascendental y ético, se puede dejar de reconocer su posición condicionante, lógica y axiológica, de la experiencia histórica del *ius*.

Observadas “post factum”, las estructuras jurídico-positivas parecen subordinadas a las exigencias del Derecho Natural, aunque sea imposible (y en esto radica todo el drama del Derecho y la Justicia, la aporía del “derecho justo”) que se recuse la eficacia y validez de una regla positiva en vigor, en el ámbito de la ciencia jurídica o en el momento dogmático de su aplicación por los jueces o administradores.

Sin embargo, desde un punto de vista trascendental que implica el prisma de llegar a ser de las posibilidades históricas, la contraposición entre Derecho Natural y Positivo se plantea como un imperativo ético, metajurídico o transjurídico; traduce un imperativo de cambio y perfectibilidad, en función de los derechos humanos fundamentales, heridos transitoriamente.

Delineada, así, la posición trascendentalmente subordinada de la experiencia jurídica positiva, cabe examinar sus estructuras, lo que constituye un problema de Ciencia positiva del Derecho, a partir de datos sociológicos, que fue la vía que prefería en *O Direito como experiência*, transfiriendo y desarrollando, en el campo de la jurisprudencia, las contribuciones de Parsons o Merton en el campo de la sociología.

Bien mirado, las estructuras de la experiencia jurídica positiva son también *modelos*, porque les es inherente un sentido paradigmático de conducta o de ordenación. He observado, en más de una oportunidad, que la teoría de los modelos jurídicos, si no tiende a sustituir la teoría de las fuentes del derecho, viene sin duda alguna a completarla, presentándola en términos nuevos.

Toda la Ciencia Jurídica actual, a partir de Savigny, se basa en la teoría de las fuentes, esto es, a partir de reglas que enuncian una “clase de acción posible”, por emplear palabras de Benedetto Croce. Las fuentes son, de este modo, retrospectivas, lo que hizo decir irónicamente a Karl Marx —que siguió los cursos de Savigny—,

18. Cfr. MIGUEL REALE, *Verdade e Conjetura*.

que éste nos da una comprensión *a posteriori* de la historia, de tal modo que “el barquero parece navegar no sobre el río, sino sobre sus fuentes”¹⁹.

Los modelos, por el contrario, son prospectivos y resultan de las fuentes, como estructuras de comportamiento futuro. El término “modelo jurídico” fue propuesto por mí, preliminarmente, en una comunicación al Congreso Internacional de Viena, en 1968, y en *O Direito como experiência*, del mismo año. El concepto de modelo está ligado siempre, en todos los tipos de ciencias, pese a las naturales variaciones, a la idea de planificación lógica y a la representación simbólica y anticipada de los resultados que se tratan de alcanzar por medio de una secuencia ordenada de medidas y prescripciones. Cada modelo expresa, pues, una ordenación lógica de medios y fines, así como el “modelo arquitectónico”, por ejemplo, es un proyecto que anticipa y condiciona la construcción de un edificio. Cosa parecida sucede con los modelos matemáticos, los mecánicos y, me parece, también con los jurídicos (*lato sensu*).

Hay dos clases de modelos del Derecho: unos son de carácter puramente teórico (*modelos dogmáticos o hermenéuticos*); otros representan los *modelos jurídicos (stricto sensu)*. Éstos, aunque también presupongan una elaboración doctrinal, poseen carácter prescriptivo y obligatorio, pues representan la elección de determinadas formas de organización o de conducta consideradas “en vigor” por la autoridad que les confiere carácter coercitivo. En suma, lo que distingue a los *modelos doctrinales o hermenéuticos* de los *modelos jurídicos* propiamente dichos es que los primeros no son obligatorios, mientras que en los segundos existe la previsión o la prefiguración de un “orden de competencias”, o bien de un “orden de conducta”, estando siempre determinadas las consecuencias que derivan de cumplimiento o violación.

Observo, desde luego, que un modelo jurídico puede expresarse por una única regla o por un conjunto de reglas ligadas entre sí, según la amplitud de la materia: sin embargo, en ambos casos hay siempre una “estructura normativa” que constituye una *unidad de fines* que se pretende alcanzar, en virtud de la decisión tomada por el creador del modelo.

Asimismo, es preciso señalar que, cuando empleo la expresión *modelo jurídico*, no me refiero a ningún prototipo ideal, a algo que se toma como objetivo superior que es preciso alcanzar. Los modelos jurídicos son, por el contrario, conformaciones prácticas de la experiencia, formas de vida concreta de los hombres, y pueden contemplarse como *estructuras normativas de hechos según valores, instauradas en virtud de un acto concomitante de elección y prescripción*.

Sin que sea necesario adherirse a los esquemas descriptivos del “estructuralismo”, podemos concluir diciendo que en la sociedad se constituyen formas de vida, modos de comportamiento, que tienen la fuerza de “estructuras sociales obligatorias”: son las fuentes del Derecho y sus *modelos jurídicos*, el *derecho positivo*, en suma, que surge obedeciendo a la *naturaleza de las cosas*, a las líneas evolutivas

19. Cfr. MIGUEL REALE: “Marx versus Savigny”, en los *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 18-19 (1978-79) pág. 248.

inmanentes al *hecho* social e histórico, pero potenciadas y hechas efectivas por el poder de síntesis ordenadora que singulariza al espíritu humano. Los modelos *dogmáticos* o *hermenéuticos*, cuyo conjunto corresponde a la doctrina o al Derecho científico, según la terminología de Savigny tienen como fin, en el campo de la ciencia jurídica, decir lo que significan los modelos jurídicos, aisladamente o en el conjunto del ordenamiento, operando así como una forma de metalenguaje jurídico.

Esta referencia a los modelos dogmáticos y hermenéuticos nos lleva a la tercera estructura fundamental de la experiencia jurídica, que es la relativa a los principios y categorías que gobiernan el proceso de interpretación de las normas jurídicas con vistas a su aplicación u operatividad.

No hay derecho sin interpretación, como es sabido desde que se desveló el círculo vicioso que se oculta en la vieja máxima *interpretatio cessat in claris*, puesto que la afirmación de claridad es ya en sí un acto hermenéutico. Lo que subsiste, en este caso, es la advertencia de que el intérprete no debe forzar o desviar el sentido de una regla jurídica cuando éste es manifiesto. Lo importante, además, es señalar el valor esencial del momento hermenéutico cuando la doctrina construye los “modelos dogmáticos”, cuya función es decir lo que los “modelos jurídicos prescriptivos” significan. En efecto, no basta con demostrar que cada momento de la vida jurídica corresponde a una estructura compleja, donde diferentes elementos se relacionan o se contraponen en una “totalidad de sentido”, sino que también es preciso demostrar la cualidad hermenéutica de tal estructura.

Tuve ya oportunidad de resaltar la ligazón entre “norma” y “situación normalizada”, que corresponde a la correlación paralela entre “acto normativo” y “acto interpretativo”, a partir de la observación fundamental de que no hay norma sin que haya interpretación. Resulta de ello que, cuando se intenta comprender la norma jurídica, o sea, cuando se quiere determinar el alcance de la prescriptividad valorativa inherente a la fórmula legal objetividad, el intérprete rehace, en cierto modo, el camino del legislador: va de la norma al hecho, pero teniendo presentes los hechos y valores que condicionan la aparición de aquella así como los hechos y valores sobrevenidos.

Por esta razón, es por la que el *acto hermenéutico* tiene también lugar en una *estructura* que es sincrónica u homóloga a la del *acto normativo*. Entre uno y otro no puede haber solución de continuidad: cuando ésta se produce, la vida jurídica entra en crisis, pues se verifica la insuficiencia o la superación de los *modelos normativos* en vigor, cuya substitución se impone.

Como se ve, desde el planteamiento del problema del Derecho natural hasta la nomogénesis jurídica y su interpretación, verificamos que la experiencia jurídica no puede ser entendida sin tener presente la complejidad de su estructura, que no es una estructura estática, sino dinámica susceptible de ser analizada bajo las coordenadas de un “historicismo axiológico”.

Es posible afirmar, por tales razones, que, desde el análisis de los principios generales del orden jurídico hasta la interpretación empírica de sus normas particulares, la vida del derecho se desdobra mediante sus estructuras y modelos, cuya naturaleza y niveles son diversos, pero siempre ligados entre sí por el propósito

común de una conexión objetiva entre medios y fines, o sea, entre la realidad y la idea de la justicia.

Podemos aseverar, en conclusión, que tres estructuras jurídicas fundamentales se correlacionan y desdoblan en una proyección sucesiva: la del *Derecho Natural*, como esquema normativo de exigencias transcendentales; la del *Derecho Positivo*, como ordenamiento normativo de hechos y valores en el plano experiencial; y la de la *Hermenéutica jurídica*, la cual, además de esclarecer el significado de las reglas positivas, les asegura una continua actualización y operatividad.